

Diario oficial 32152, sábado 18 de febrero de 1967

DECRETO NUMERO 0155 DE 1967
(febrero 4)

Por el cual se autoriza el funcionamiento de planteles de doble jornada, se fijan derechos de matrícula y pensión de estudios para los mismos, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer la creciente demanda de cupos en los planteles de enseñanza primaria y media en todo el territorio nacional se hace indispensable adoptar un plan de emergencia;

Que este plan se funda esencialmente en la máxima utilización de las actuales instalaciones y recursos humanos destinados al servicio de la educación;

Que para financiar en parte los gastos originados en la ampliación de cupos que se proyecta otorgar para la educación media en los planteles oficiales es preciso contar con la contribución de los padres de familia, en proporción a sus recursos económicos;

Que en algunos colegios oficiales se ha venido cobrando una módica pensión mensual de estudios para los alumnos de la jornada de la tarde;

Que el personal docente al servicio del Estado ha manifestado su propósito de colaborar con el Gobierno en el desarrollo del plan de emergencia;

Que tanto la Federación de Colegios Católicos como la Asociación de Rectores de Colegios Privados y la Confederación de Asociaciones de Padres de Familia han brindado al Gobierno su cooperación para la realización de los planes propuestos en materia educativa;

Que es necesario fijar la intensidad horaria mínima semanal para garantizar el normal desarrollo de los programas oficiales en los planteles donde se establezca por necesidad del servicio la doble jornada escolar, sin detrimento de la calidad,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del año lectivo de 1967, autorízase el funcionamiento de dobles jornadas docentes en los establecimientos oficiales, y facúltase al Ministerio de Educación para autorizar su funcionamiento en los planteles privados, previo concepto de las Secretarías de Educación, Departamentales y del Distrito.

Parágrafo. Cada una de las jornadas a que se refiere el presente artículo será de seis horas continuas diarias para un total de 36 horas de clase semanales. Para completar las horas semanales del plan de estudios, los colegios dispondrán de horas de la tarde para los alumnos de la jornada de la mañana y viceversa.

Artículo segundo. El artículo 33 del Decreto 30 de 1948, quedará así: “El personal docente de los establecimientos oficiales de enseñanza media estará obligado a dictar el siguiente número de horas semanales de clase, sin perjuicio de las labores administrativas o disciplinarias que les corresponden:

| | |
|--|----------|
| Rectores | 6 horas |
| Vicerrectores o Prefectos de Disciplina | 12 horas |
| Directores de Internos | 12 horas |
| Profesores con dirección de grupo | 24 horas |
| Profesores sin dirección de grupo | 28 horas |
| Directores de anexa de establecimientos nacionales | 10 horas |

Artículo tercero. Los rectores de los establecimientos educativos a que se refiere este Decreto, previo concepto de la junta de profesores, impondrán una pensión mínima de \$15.00 para los casos de pobreza comprobada, y en caso de indigencia o incapacidad económica total, exención completa.

Artículo cuarto. A partir de 1967 los alumnos no comprendidos en el artículo anterior de los establecimientos oficiales de educación media y normalista, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, ubicados en capitales de Departamento o Municipios de más de 100.000 habitantes, pagarán derechos de matrícula y pensión de estudio de acuerdo a la renta gravable y patrimonio de sus padres o tutores, conforme a la tabla siguiente:

Sin renta líquida gravable ni patrimonio o
Con renta gravable no superior

De 50.000.01 en adelante 525.000.01 en adelante 160 160

Parágrafo primero. Los establecimientos educativos ubicados en Municipios cuya población sea inferior a 100.0000, solo cobrarán el 50% de lo establecido por la tabla anterior. Para el año de 1967 el cálculo de población se determinará tomando como base el Censo de 1964 y para los años posteriores las proyecciones del DANE.

Parágrafo segundo. Los alumnos repitentes pagarán el doble de lo establecido en este artículo, previa admisión aprobada por la junta de profesores de plantel.

Artículo quinto. La liquidación de los derechos de matrícula y pensión se hará con base al estimativo mayor de renta gravable o patrimonio.

Artículo sexto. Los derechos de matrícula y pensión de estudios a que hace alusión el artículo 4° de este Decreto, se liquidarán y pagarán así: Para las personas no obligadas a presentar declaración privada por tener una renta líquida gravable inferior a \$20.000.00, los derechos de matrícula se liquidarán sobre la base de la renta gravable que aparezca en la copia de la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, la cual debe ser aportada por el interesado, con el sello que acredita que fue presentada ante funcionario legalmente autorizado. De la misma manera se procederá en cuanto se refiere a los derechos de las pensiones.

Si el contribuyente es casado y declara separadamente, deberá acompañar la declaración de renta y patrimonio de su cónyuge, y el cobro de los derechos de matrícula y pensión se hará con base en la suma de las dos rentas gravables. Igualmente se suman las dos rentas gravables en los casos en que haya habido cesión de rentas entre los cónyuges.

Artículo séptimo. Para los contribuyentes obligados a presentar declaración privada, los derechos de matrícula y pensión de estudios se liquidarán con base en la renta gravable que indique la copia de la liquidación oficial. Pero cuando esta no se haya producido, se aceptará la de la liquidación privada acompañada de la certificación expedida por la Sección de Liquidación de la Administración respectiva en que conste que la liquidación oficial no se ha practicado.

Los interesados que no hayan presentado declaración de renta deben acompañar la constancia de que hicieron la declaración jurada y así demuestran que no están obligadas a ella.

Artículo octavo. En ningún caso podrá liquidarse valor superior al contemplado en el artículo 4°.

Artículo noveno. Gozarán de matrícula de honor y estarán exentos del pago tanto de matrícula como de pensión mensual de estudios:

- a) Los hijos de los educadores en servicio oficial o en goce de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto legislativo número 1812 de 1953 y sus disposiciones reglamentarias. En caso de pérdida de curso se perderá también este derecho;
- b) Los dos alumnos de cada curso que al finalizar un período escolar, se clasifiquen como los mejores por su aprovechamiento y excelente conducta para el año inmediatamente siguiente, en el mismo plantel.

Artículo décimo. Los padres o tutores con más de un hijo o **alumno** matriculados en planteles oficiales de educación entre los años de 1967 y 1979, tendrán derecho a los siguientes descuentos en el valor de las pensiones: Por dos hijos, el 20%; por tres hijos, el 30%, y por cuatro o más hijos el 50%.

Parágrafo. También tendrán derecho a un 50% de rebaja en los derechos de matrícula y pensión de estudios, los hijos de los empleados administrativos de los establecimientos oficiales de educación.

Artículo once. Los fondos recaudados por depósitos de pensión y matrícula ingresarán a los fondos de servicios docentes y su distribución se hará de acuerdo con las disposiciones que reglamentan a estos fondos.

Artículo doce. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional, a los departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, para que integren el personal en cursos de co-instrucción a los cuales concurren alumnos y alumnas, cuando en un colegio oficial el número de alumnos no alcance a lo establecido por el artículo 5° de Decreto número 75 de 1951.

Artículo trece. Los funcionarios a quienes corresponda y no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del presente Decreto, incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo catorce. El Ministerio de Educación dispondrá lo conveniente para garantizar que se mejore la calidad de la enseñanza en los planteles que para aumentar sus cupos apliquen la doble jornada.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de febrero de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.